

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0358/2019.

**EXPEDIENTE: 0104/2019 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0358/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0104/2019** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por los recurrentes, contra actos de la **COORDINADORA DE COBRÓ COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**. Por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite; En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es:

*“Por recibida la demanda en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintitrés de septiembre del año en curso, suscrito por los *********; contra actos de la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Séptima Sala Unitaria con el número **0104/2019**.*

*Esta Juzgadora advierte que los actores señalaron como actos impugnados **1.- El crédito fiscal número *****; 2.- El***



mandamiento de ejecución ***** , de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve; 3.- La resolución determinante ***** de treinta de septiembre de dos mil catorce; anexando a su demanda dichas documentales, advirtiéndose que todos los actos impugnados forman parte de un expediente iniciado con motivo de la omisión del segundo informe de avance de gestión financiera, del trimestre abril-junio, del ejercicio fiscal 2014, omitidos por el Presidente, Tesorero, Síndico y Regidor de Hacienda, todos del Municipio de San Miguel Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca; es decir, se trata de una sanción impuesta con motivo de rendición de cuentas, pues condenó a los actores al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es la **Sala Superior de éste Tribunal la instancia competente** quien a través del Juicio de Inconformidad entrará al estudio de fondo, tal y como lo dispone el artículo 146 fracción I del mismo ordenamiento legal, por ser una controversia que se suscitó en materia de cuentas supervisada por la Auditoría Superior del Estado.

Esto es así porque el presente asunto debe conocerse como una unidad indivisible, por ser actos con coherencia interna, por lo que no es factible separarlos para su estudio, porque el crédito fiscal, embargo y ampliación de embargo impugnados, son vinculantes a la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, en el expediente administrativo ***** , por lo que de resolverse por separado, se podrían originar dos resoluciones que podrían ser diferentes, contraviniendo el Principio de Continencia de la Causa, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cuál es aplicado supletoriamente, criterio que también es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencia con datos de identificación:

Apéndice de 2011, VIII, Electoral, Primera Parte,-Vigentes, Tercera Época, pág. 97, registro 1000718, Jurisprudencia Electoral, Sala Superior, y de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, pág. 1925, registro 172318, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN CONSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Décima Época, pág. 1412, registro 160967, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y

de rubro: “ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2079, registro 2008443, Jurisprudencia Común, Plenos de Circuito, y de rubro: “SENTENCIAS QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.”

En esas consideraciones, y para evitar mayores dilaciones, que trasgredan los derechos del administrado, ésta Séptima Sala Unitaria, se declara incompetente para conocer actos referentes a la rendición de cuentas, porque de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior, violentando el Principio de Legalidad previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del más alto Tribunal de este País, plasmado en la Jurisprudencia, visible en el Apéndice de 2011, tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, -SCJN Décima Tercera Sección – Fundamentación y Motivación, Quinta Época. Pág. 1228, registro 1011549, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: “AUTORIDADES” y en la contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm, 77 Mayo de 1994, Octava Época, Pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, pleno, y de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

Consecuentemente, se considera actualizada la causal de IMPROCEDENCIA DEL JUICIO de nulidad, prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respeto de los actos impugnados, contenidos en el expediente de origen ***** y como consecuencia, lo procedente es declarar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente **0104/2019** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”-

TERCERO. Los revisionistas alegan una indebida aplicación de los artículos 152 fracción V y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 31 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, Jurisprudencia Electoral registro *****, Jurisprudencias Común registro *****, **registro ******* y registro *****, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria hace un análisis equivocado de los actos impugnados y aplica indebidamente los artículos citados, pues dicen que promovieron juicio demandando la nulidad de diversos actos administrativos como son, el mandamiento de

ejecución, los créditos fiscales y una resolución determinante que dictó la Auditoría Superior del Estado por concepto de multa y no por resarcimiento de daños a la hacienda pública municipal de San Miguel Mixtepec; esto, al haberseles requerido de su cobro por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que dicen, se trata de actos administrativos a cargo de dicha autoridad ejecutora.

Refieren que no se está impugnando la resolución determinante de la Auditoría Superior del Estado, porque dicha autoridad no los requirió y notificó, sino que es la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quien pretende hacer efectivos los mandamientos de ejecución, los créditos fiscales formados con motivo de dicha resolución determinante.

Por tanto, exponen que no resulta correcto lo que ha resuelto la autoridad responsable al apreciar equivocadamente los actos que impugnan, pues no es procedente estimar que se trata de actos vinculados con la rendición de cuentas, porque la resolución de la Auditoría Superior del Estado ya fue dictada años atrás y lo que pretende la Coordinadora de Cobro Coactivo de Finanzas, es hacer efectiva esa resolución a través de los mandamientos de ejecución y los créditos fiscales que son actos administrativos, de los cuales solicitaron su nulidad que por competencia y turno le correspondió a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal.

Por tanto, manifiestan que hacer lo contrario sería someterse a las reglas y plazos del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, lo cual los deja en estado de indefensión porque no están combatiendo directamente una resolución definitiva de la Auditoría Superior del Estado, pues en tal caso si lo hubieran intentado en la vía de juicio de inconformidad; sin embargo, lo que están combatiendo son los actos administrativos consistentes en los mandamientos de ejecución, los créditos fiscales asociados con la resolución determinante de la Auditoría Superior del Estado. Además, señalan que en los documentos con los que le corrió traslado la Coordinadora de Cobro Coactivo de Finanzas, establece la competencia de este Tribunal para conocer del juicio de nulidad contra tales actos.

Finalmente, exponen que en su demanda de nulidad señalaron diversos aspectos de falta de fundamentación y motivación, respecto a



la competencia de las autoridades para emitir y ejecutar los créditos fiscales que se formaron de la resolución determinante de la Auditoría Superior del Estado, que son los que ha pretendido cobrarle la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas; por tanto, dicen que existe la materia para que la Sala Séptima Unitaria, conozca de su demanda y la resuelva, porque al no hacerlo así se les está violando sus derechos humanos al debido proceso, legalidad y de justicia pronta y expedita, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser reparados a través de este recurso de revisión, por lo que solicitan se revoque la resolución impugnada y se dicte otra en la que se termine que es competencia de dicha Sala de Primera Instancia, para conocer de su demanda de nulidad.

Del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que mediante acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, procede sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al actualizársela causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 161 de la referida ley, al señalar lo siguiente:

- a) Que es competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, conocer de dicho asunto pues el acto impugnado forma parte de un expediente iniciado con motivo del resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Municipal de San Miguel Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, por lo que se trata de una sanción impuesta con motivo de rendición de cuentas, al haberse condenado a los actores al resarcimiento de daños y perjuicios, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 146 fracción I del mismo ordenamiento legal.
- b) Que el asunto debe conocerse en una unidad indivisible por guardar coherencia interna y que no es factible separar para su estudio, porque el crédito fiscal, embargo y ampliación de embargo impugnados, son vinculantes a la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado en el expediente

administrativo ***** , por lo que de resolverse por separado, se podría originar dos resoluciones que podrían ser diferentes, contraviniendo el principio de continencia de la causa, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, los actores ***** , mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, demandan lo siguiente:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha 17 de abril de 2019, crédito número ***** , Resolución determinante ***** emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de fecha 30 de septiembre del 2014, por concepto de una multa impuesta por la omisión de (sic) segundo informe de avance de gestión financiera del trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce.”*

LA RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

*“Fungimos como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal en el Municipio de San Miguel Mixtepec Zimatlán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal 2014. Transcurrido que fue dicho periodo, cumplimos con todas las disposiciones legales y normativas respecto de la aplicación de los recursos públicos que fueron entregados para el municipio y a su vez cumplimos, con todas las obligaciones respecto de la rendición de cuentas ante el Congresos(sic) del Estado, ante la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo y ante la Auditoría Superior del Estado, desconociendo el crédito fiscal ***** , mismo que no se encuentra fundado y motivado y desconociéndola (sic) resolución determinante que dice la responsable, se dictó el 30 treinta de septiembre de 2014 dictada dentro del expediente ***** , mismo que seguramente la Auditoría Superior tramitó ilegalmente, sin fundar ni motivar, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento”.*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- *En el caso específico, el mandamiento de ejecución, el crédito fiscal y la Resolución determinantes ahora impugnados, no están fundados ni motivados en ninguna ley de carácter fiscal...”*

Como se advierte de lo anteriormente transcrito, los aquí recurrentes señalan como acto impugnado la resolución de fecha 30 de septiembre del 2014 emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, en la cual se impuso a los aquí recurrentes una multa por la omisión del segundo informe de avance de gestión financiera del trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cual alegan que no está fundada ni motivada, además de efectuar conceptos de impugnación en su contra, por lo que se califican como **infundados** los agravios expresados por el recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que como lo señaló la primera instancia, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de cuentas y las impugnaciones de resoluciones sancionatorias que emita la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; de conformidad con los artículos 111 fracciones I, II, VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 146 fracciones I y II, 152 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 2, 3, fracción VI, 58 y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al establecer dichos preceptos que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Por consiguiente, **resulta improcedente** el juicio de nulidad interpuesto por ***** , en contra de la resolución de fecha 30 de septiembre del 2014, emitida dentro del expediente ***** , por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, supuesto que no encuadra en lo establecido por el artículo 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que las Salas de Primera Instancia solo conocerán de los actos emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos causen agravios a los particulares, además por no ajustarse a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 17 de la citada ley.

De igual forma, **resulta improcedente** el juicio de nulidad interpuesto en contra del Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve y del crédito fiscal número cuarenta y cuatro mil ochocientos dos, toda vez que dichos actos fueron emitidos en un procedimiento efectuado únicamente para el cobro de la multa impuesta a ***** , en su calidad de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por la Auditoría

Superior del Estado dentro del expediente *****, una vez que dicha resolución quedó firme.

Por tanto la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, no tiene competencia para conocer de actos que deriven de resolución emitidas en materia de cuentas por la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aun cuando se trate de actos diferentes y emitidos por diversa autoridad.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo recurrido, respecto a la improcedencia de la demanda de nulidad presentada por *****; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO